

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, siete de diciembre de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Es la sentencia de tres de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que obra en los folios ciento veintinueve a ciento treinta y ocho, que confirmó la de primera instancia de cuatro de abril del mismo año, obrante en los folios ochenta y cuatro a ciento cinco, que absolvió a don Carlos Antonio Zelaya Eugenio, de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual, en el tipo de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales S.M.Z.C.; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. En el escrito de los folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y siete, el señor Fiscal, fundamentó el recurso invocando las causas establecidas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; (inc. 1: "*Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*". Inc. 2: "*Si la sentencia o auto deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

procesal sancionadas con la nulidad"). Además invocó la excepcionalidad de la causa prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo legal.

2.2. En el recurso planteado, el señor Fiscal alegó que se vulneró la garantía constitucional del derecho a la prueba, dado que no se respetó las reglas del debate contradictorio respecto de las pericias ofrecidas tanto de parte como por el Ministerio Público; ello debió ser sometido al contradictorio mediante interrogatorio cruzado en sus distintas modalidades.

2.3. Asimismo, alegó la inobservancia de lo previsto en el artículo ciento ochenta y uno del Código Procesal Penal, al no haber dispuesto un debate pericial, dados los informes periciales contradictorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1. El inciso primero, párrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, establece que para la admisión del recurso se requiere: "Que se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. **2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido y en consecuencia conocer sobre el fondo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que en su caso, se declare bien concedido.

Por tanto este recurso no es de libre configuración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

2.2. En este orden de ideas, es claro que el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de su planteamiento y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. En el presente caso se ha cumplido con el presupuesto objetivo del recurso, dado que la resolución cuestionada se encuentra comprendida en el literal "b" del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, dado que el delito materia de condena se encuentra sancionado con la pena máxima (por vínculo familiar de padre e hija).

TERCERO: ANÁLISIS DE FONDO.

3.1. Es menester precisar que la doctrina define al recurso de casación como uno extraordinario y limitado a su vez; extraordinario pues no procede en todos los casos y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causas taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello, que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; razón por la cual, se considera el recurso de casación como netamente formal, que debe cumplir con todos los requisitos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

señalados en la norma procesal; pues la falta de uno de ellos dará origen a su inadmisibilidad.

3.2. En el caso concreto, el señor Fiscal Adjunto Superior recurre vía casación invocando la causa señalada en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, cuya fundamentación se ha precisado en los acápites precedentes.

3.3. Efectuado el análisis de la fundamentación del recurso, no se advierte la vulneración de la garantía constitucional que alega, dado que si bien el inciso uno del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal faculta al Juez para que excepcionalmente pueda realizar pruebas de oficio o a pedido de parte ésta se efectuará cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes; en el recurso planteado, el recurrente alegó que debió efectuarse un debate pericial entre sus órganos de prueba y que el Juez estaba obligado a ello si pretendía despejar sus dudas; sin embargo debe precisarse que cuando el apelante ofreció sus medios de prueba en la etapa intermedia, conocía perfectamente el contenido de todas las pericias tanto de las médicas, psiquiátricas y psicológicas, por tanto bien pudo en ese estadio solicitar el debate que ahora alega haberse omitido, por lo tanto no se puede pretender suplir la deficiencia o negligencia del Ministerio Público.

3.4. Con relación a la segunda causa invocada, los argumentos que se expone, redundan en el sentido de no haberse efectuado el debate pericial conforme a lo señalado en el artículo ciento ochenta y uno del Código Procesal Penal, sin embargo, como se anotó, dicha actuación del Juez debe efectuarse sólo para los fines del proceso sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

afectar el principio de imparcialidad si surge del debate y para asegurar la igualdad de armas y los derechos fundamentales.

3.5. En cuanto a la causa de excepción prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el recurrente no ha efectuado una debida fundamentación ni sustentó de modo adicional y puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; limitándose a señalar: *"que conforme a la Constitución y normas internacionales, los Estados deben adoptar medidas para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y con mayor intensidad si se trata de un niño o una niña"*; argumentos que no satisfacen las exigencias de la norma prevista en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del citado cuerpo de leyes.

3.6. Aún cuando el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, en el caso concreto resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del citado Código, por cuanto invocó razones para promover el recurso.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN CALIFICACIÓN N° 366-2012

HUAURA

Huaura, contra la sentencia de tres de julio de dos mil doce, que obra en los folios ciento veintinueve a ciento treinta y ocho, que confirmó la de primera instancia, cuatro de abril del mismo año, obrante en los folios ochenta y cuatro a ciento cinco, que absolvió a don Carlos Antonio Zelaya Eugenio, de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual, en el tipo de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales S.M.Z.C.; con lo demás que contiene.

II. EXONERAR al recurrente el pago de las costas del recurso.

III. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SA/hrs

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA